



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0260-2002-AC/TC
PIURA
FELÍCITA FLORES RONDOY
Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Felícita Flores Rondoy y doña Deysi Silva Palomino contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fojas 134, su fecha 10 de diciembre de 2001, que confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia e improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que las recurrentes interponen la presente demanda contra la Comisión de Reestructuración Patrimonial de INDECOPI, para que se acate: a) lo dispuesto en el artículo 78º del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-99-ITINCI; b) la Primera Disposición Complementaria de dicha norma y; c) sus propias resoluciones signadas con los N.^{os} 128-2000-CRP-PIURA y 142-2000-CRP-PIURA, que aprobaron los créditos laborales de doña Deysi Silva Palomino, ascendentes a S/. 13,169.09, y de doña Felícita Flores Rondoy, ascendentes a S/. 15.013.59, en su condición de ex trabajadoras de la firma CECILL S.A., en liquidación, la misma que fue declarada insolvente por la entidad demandada.
2. Que las demandantes han cumplido con agotar la vía previa exigida por el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301, al cursar la carta notarial de requerimiento a la entidad emplazada, recepcionada el día 24 de mayo de 2001, habiéndose interpuesto la demanda el 20 de julio de 2001, esto es sin que caduque el ejercicio de la acción, con posterioridad a los 15 días fijados por la ley y dentro de los 60 días del plazo de caducidad previsto por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. Que contestada la demanda, la entidad emplazada propuso las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar pasiva, habiendo sido declarada fundada la primera excepción por el Cuarto Juzgado Civil de Piura, y en consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la demanda. Esta decisión jurisdiccional fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 450º del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente conforme a lo previsto por la Ley N.º 25398–, al declararse fundada la excepción de incompetencia, el Juez se abstendrá de resolver las demás.

4. Que, al respecto, la Decimosexta Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial (modificada y complementada por la Ley N.º 27295), estableció que las instancias competentes en acciones de garantía en materia de reestructuración patrimonial serán, en primera instancia, la Sala Corporativa Especializada de Derecho Público y, en grado de apelación, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, dispositivo que debe adecuarse a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 004-2001-AI/TC, publicada el 27 de diciembre de 2001, que declara inconstitucional el Decreto Legislativo N.º 900.
5. Que, en tal sentido, la Sala Civil era la competente para conocer de esta acción de garantía referida, objetivamente, a una materia concerniente al ámbito propio de la Ley de Reestructuración Patrimonial, como lo es la liquidación y disolución de una empresa declarada insolvente, facultades y responsabilidades de las entidades liquidadoras, quiebras, entre otra materias; por consiguiente, resulta procedente la excepción de incompetencia propuesta por la demandada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declara fundada la excepción de incompetencia e **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR